



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar-Cesar, dieciocho (18) de junio del dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela - impugnación

Accionante: EUDES MARCELINO DAZA FUENTES, EVERIN KATERINE DAZA GIL y LUZ DARIS DAZA GIL

Accionado: PROTECCIÓN AFP

Radicado: 20001-40-03-005-2020-00130-01

1º.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra de la sentencia de fecha seis (6) de mayo del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

2º.- HECHOS RELEVANTES

Primero.- Refieren los accionantes que la señora LUZ MIRIAM GIL NIEVES convivió de manera permanente con el señor EUDES MARCELINO DAZA FUENTES, desde el 30 de diciembre de 1983 hasta el 30 de junio de 2008, día en que ella falleció; que de esa unión nacieron EVERIN KATERINE, LUZ DARIS y ADALIN DAZA GIL, menores de edad cuando su madre murió.

Segundo. - Se dice que la señora LUZ MIRIAM GIL NIEVES laboró para el municipio de Distracción La Guajira en el cargo de Corregidora de Chorreras, desde 9 de agosto del año 1996, que el 22 de noviembre de 1997 se trasladó a PROTECCIÓN S.A. donde se mantuvo hasta el día de su defunción.

Tercero.- Los actores solicitaron la pensión de sobrevivientes el 21 de noviembre del 2017, radicada el 3 de agosto de 2018, ante PROTECCIÓN S.A. de acuerdo con los artículos 46 y 141 de La ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y la Ley 1204 de 2008, empero, la solicitud de reconocimiento de pensión no ha sido resuelta, violando de esta manera los términos perentorios consagrados en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, y que la AFP les ha estado requiriendo documentos que ya habían presentado y sin embargo, se han entregado todos.

Cuarto.- Manifiestan que la accionante LUZ DARIS DAZA GIL, actualmente tiene 24 años y presenta déficit cognitivo desde temprana edad, y no tienen la manera de sostenerla, por lo que junto con la solicitud de pensión aportaron los soportes clínicos de la condición de salud de la beneficiaria; refieren estar pasando por una situación económica difícil ya que, siendo ahora el señor EUDES DAZA el proveedor del hogar, no les alcanza, y viven de la caridad de sus vecinos, amigos y familiares, razón por la cual solicitan protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida, igualdad, mínimo vital y debido proceso y que se ordene a la AFP PROTECCIÓN inicie los trámites correspondientes para reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de los accionantes, de la siguiente manera: un 50% de manera vitalicia a favor de EUDES MARCELINO DAZA FUENTES y el otro 50% le correspondería a sus hijas EVERIN KATERINE DAZA GIL, LUZ DARIS DAZA GIL y ADALIN DAZA GIL, y en el caso de LUZ DARIS, en forma vitalicia.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

3º.- SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar tuteló los derechos fundamentales de los actores y ordenó al accionado que en el término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a expedir el acto administrativo en el cual reconozca a los precitados, compañero permanente e hijas, como beneficiarios de la sustitución pensional de LUZ MIRIAM GIL NIEVES (Q.E.P.D.), en la proporción y condiciones que legalmente les corresponda y, dentro del mismo término, proceda a su pago, incluyendo el retroactivo de las mesadas pensionales, conforme con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para arribar a esas órdenes consideró el Juez de primera instancia acotó jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedibilidad de la acción de tutela en casos relacionados a derechos pensionales de personas con protección constitucional reforzada y encontró demostrado el requisito de subsidiariedad en el caso concreto; así mismo recopiló algunas sentencias en que la Corte amparó los derechos de solicitantes. El *a quo* determinó que de conformidad con el Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9º, las AFP cuentan con cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, pero cuando se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, el término es el fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Para el a quo desde agosto de 2018 la evidencia muestra que la accionada ha requerido varias veces a la solicitante para que allegue nueva documentación. No sobra reconocer que los interesados siempre y de manera diligente han aportado la documentación pretendida, pero solo encuentran la actitud dilatoria y negligente de la entidad, pues a pesar de haber transcurrido más de dos años del recibido la solicitud, no hay voluntad para pronunciarse de fondo sobre el asunto por parte de la accionada. El 23 de diciembre de 2019, se requiere calificación de la beneficiaria LUZ DARIS DAZA GIL con el fin de identificar si efectivamente acredita la condición de beneficiaria y de hija inválida, cuando desde el 21 de noviembre de 2017, la apoderada claramente describe la situación de invalidez de la joven y aporta la documentación que tenía a su alcance, que sumariamente lo demuestra", y que el plazo para resolver ha sido burlado ampliamente, pese a que está acreditado que el tiempo de cotización acumuló 162.86 semanas.

4º.- LA IMPUGNACIÓN

La sentencia de primera instancia fue impugnada por PROTECCIÓN AFP quien dice que la acción de tutela no cumple con el principio de inmediatez porque trascurrió un lapso o periodo de tiempo mayor a 9 años entre el momento del fallecimiento de la afiliada y la radicación de la solicitud de pensión (3 de agosto de 2018).

Además alega que siempre ha actuado en procura de gestionar el caso para lograr su análisis final y definición, por ejemplo buscando normalizar la historia laboral de la causante, buscando incluir en el análisis de prestación a todos los posibles beneficiarios como la hija EVERIN DAZA GIL - hoy tutelante- pero no relacionada en solicitud inicial de prestación económica, entre otros y que si hasta la fecha el



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

proceso de análisis no ha podido emitir una respuesta de fondo con negación o reconocimiento de prestación económica por riesgo de sobrevivencia, eso es pensión de sobrevivencia o devolución de saldo, es porque para ello requiere necesariamente calificar el estado de invalidez de la hija LUZ DARY DAZA quien está pendiente de entregar documentación requerida para determinar su pérdida de capacidad laboral, por tanto cuando la sean remitidos al correo electrónico documentos.calificacion@proteccion.com.co, se procederá de conformidad a calificar su estado de invalidez y seguidamente a definir la prestación económica por sobrevivencia que pudo haberse generado con ocasión del fallecimiento de la señora LUZ MIRIAM GIL NIEVES.

Durante la segunda instancia fue recibido documento remitido por la apoderada judicial de la parte actora, en el que expone las razones por las cuales, en su concepto, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada. Sostiene que la acción de tutela fue interpuesta con inmediatez y supera el requisito de subsidiariedad, además que la AFP está vulnerando los derechos fundamentales de sus mandantes puesto que no resuelve pese a estar vencidos los términos y porque, en dado caso, tampoco lo hace en forma individual para las personas respecto de las cuales no está pidiendo ninguna documentación.

5º.- PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la AFP PROTECCIÓN ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes al requerir una calificación de PCL para definir la calidad de beneficiarios de una eventual pensión; a este problema antecede la verificación de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, en especial el de inmediatez.

6º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir un perjuicio irremediable; pues la intervención del juez de tutela se fundamenta por situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales, es lo que se conoce como principio de subsidiariedad.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Así, por su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales para la defensa del derecho o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

Además uno de los presupuestos de procedencia del estudio de fondo es lo que se conoce como principio de inmediatez que dota a la acción a la tutela de un designio especial, que es la resolución de aquellas situaciones en que se vean comprometidos derechos fundamentales por amenazas o infracciones próximas y reales; esto está explicado con claridad en la sentencia T-332 del 2015 de la Corte Constitucional:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”¹

De todos modos, también se ha reconocido de vieja data, como en la sentencia T-037 de 2013, que la solicitud de amparo es procedente cuando el trascurso de un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción es atribuible a una inactividad sino a las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricta en ciertas circunstancias que hacen inferir una desventaja, dificultad o desconocimiento para el ejercicio de la acción, ellas son:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por

¹ Sentencia T-332 DE 2015



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.²

Cuando se trata de acciones de tutela relacionados al reconocimiento y pago de pensiones, la Corte Constitucional ha referido a varios puntos trascendentales que se tienen que tener en cuenta para proferir fallo:

Sobre el mismo asunto, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

4.3. Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Artículo 86 de la Constitución Política), en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, esto es, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que este resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante (Numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991). En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía.

4.4.1. Así bien, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos seleccionados para revisión, esta Corporación ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

4.4.2. Dentro del asunto que le interesa a esta Corporación, ha dicho la jurisprudencia que cuando se trata de adultos mayores, “por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, estas personas constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional” y, resulta para ellos desproporcionado ser sometidos a la espera de un proceso ordinario o contencioso administrativo para resolver sus solicitudes de pensión.

(...).

4.5. Considerado lo anterior, concluye esta Sala que la acción de tutela pese a su carácter excepcional, resulta procedente de manera definitiva cuando los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, particularmente de los adultos mayores, a quienes la falta de pago de la prestación social solicitada les “genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.”³

² Sentencia T-037 de 2013

³ Sentencia T-518 del 2011.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

En sentencia T-046 del 2016, la Corte Constitucional, con fundamento en su propia jurisprudencia alude a “algunas situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, correspondería a la jurisdicción ordinaria, es el caso de cuando la aplicación de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable, y para tratar de evitarlo, se puede acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política”, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario con el fin de evitarlas, como sucede con las personas que conforman los grupos poblacionales que están llamados a gozar de una protección especial del Estado.

Explica la Corte que el *“derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes adquiere carácter fundamental cuando: i) está dirigida a garantizar el mínimo vital de las personas que se encontraban al cuidado del causante; ii) se trata de proteger los derechos de sujetos de especial protección del Estado, como es el caso de menores de 18 años de edad, personas de tercera edad, desplazados o madres cabeza de familia, que se encuentran en situación de debilidad manifiesta; iii) existe íntima relación entre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida”* y que *“(i) el derecho a la pensión de sobrevivientes integra el derecho a la seguridad social, (ii) tiene un contenido patrimonial, (iii) para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos y condiciones señalados por la ley (iv) existe un nexo entre el derecho a la pensión de sobrevivientes y la eficacia de derechos fundamentales, razón por la que la jurisprudencia ha considerado que el reconocimiento de esa prestación económica adquiere el rango de fundamental cuando ésta constituye la única fuente de ingreso o la principal de la familia del causante”*.

En la misma sentencia citada, la Corte precisa, reiterando anteriores pronunciamientos, la importancia y finalidad de la pensión de sobrevivientes:

Posteriormente, en la Sentencia C- 451 de 2005, esta Corporación estimó que los fines perseguidos con la pensión de sobrevivientes, eran los siguientes:

“En este orden de ideas, la pensión de sobrevivientes atiende un importante objetivo constitucional cual es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues con esta prestación se pretende que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas que dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades económicas más urgentes. Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que el régimen de la pensión de sobrevivientes no se inspira en la acumulación de un capital que permita financiarla, sino en el aseguramiento del riesgo de deceso del afiliado”.

En la Sentencia C-111 de 2006, la Corte Constitucional reafirmó la importancia de esta prestación señalando que:



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

“Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser retirada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho”.

Así las cosas, se concluye que el propósito de la pensión de sobreviviente está dirigido a (i) alcanzar fines conformes con los postulados de justicia retributiva y equidad; y (ii) proteger al núcleo familiar que queda desamparado por la muerte de quien lo sostenía económicamente. Adicionalmente, no obstante tratarse de una prestación económica, en determinados casos ha sido considerada en términos de derecho fundamental habiéndose entendido que también apunta a proteger, en especial, a aquellos integrantes del núcleo familiar que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, a efectos de evitar que caigan en un estado de abandono y miseria.

Finalmente, cuando se trata el tema, es necesaria la remisión a los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que dicen:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Cuando hay que reconocer el estado invalidez, debe tenerse presente:

4.1. *En el sistema de seguridad social en Colombia se ha incluido un conjunto de previsiones orientadas a regular la situación de las personas que deben enfrentar una pérdida de su capacidad laboral, en distintos niveles. En ese contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer las prestaciones a las que puede acceder una persona en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez, y que comprenden prestaciones asistenciales, como son los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos o farmacéuticos; las prótesis y órtesis, incluyendo su reparación y reposición en casos de deterioro, la rehabilitación física y profesional y gastos de traslado para la prestación de estos servicios, y prestaciones de tipo económico, como el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial y la pensión de invalidez.*

(...)

4.2.3. *Por su parte, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, indica las entidades competentes para determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de la capacidad laboral, y calificar, tanto el grado de invalidez, como el origen de las contingencias, cuales son: el Instituto de Seguro Social -ISS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud -EPS-.*

(...)

Con base en la misma disposición, el estado de invalidez será determinado con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, el cual deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado de desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Expresa también la norma que el acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las entidades competentes, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a tal decisión.”⁴

La Corte Constitucional al analizar los requisitos exigidos por el Legislador para que los hijos accedan a la pensión de sobrevivientes, en Sentencia T-354/12, señaló en armonía con lo anterior que:

5.3. *Frente al requisito establecido por el legislador relacionado con la dependencia económica que debe haber entre el causante y el eventual beneficiario como hijo inválido de la sustitución pensional o pensión de sobreviviente, la Corte mediante sentencia T-136 de 2011 (MP. María Victoria Calle Correa), señaló que ésta no sólo se presenta en casos donde una persona demuestra haber dependido completamente del causante, por lo que indicó que “la dependencia económica también la satisface quien demuestre razonablemente que, a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas”. Entonces, al evidenciarse que por la falta del aporte económico del causante, el eventual beneficiario de la pensión de sobreviviente experimenta dificultad para solventar sus necesidades básicas, se entiende que hay dependencia económica.*

5.4. *Sobre el último de los requisitos tenemos que la invalidez, como condición que debe acreditar el hijo del causante para la obtención de la pensión de sobreviviente, se debe determinar según lo previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que considera inválida a una persona cuando “por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido más del 50% o más de su capacidad laboral”. El estado de invalidez, de conformidad al artículo 41 de la Ley 100 de 1993], en un primer momento, le corresponde establecerlo al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora de Pensiones de Colombia COLPENSIONES, a las Administradoras de*

⁴ Sentencia T-518 del 2011.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Riesgos Profesionales, a las compañías aseguradoras que asuman riesgos de invalidez y muerte, o a las Entidades Prestadoras de Salud. Sin embargo, si el interesado no está conforme con la calificación impartida por alguna de las entidades señaladas, podrá controvertir tal decisión ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, cuya decisión podrá ser apelada ante la Junta Nacional de Calificación quien proferirá dictamen el cual podrá ser igualmente controvertible mediante la acción judicial ordinaria que corresponda.

5.5. A título de conclusión se tiene que los requisitos para la obtención de la sustitución pensional, en los casos en que el beneficiario sea el hijo inválido son: i) que se haya generado la muerte del pensionado, lo cual se demuestra con la fotocopia auténtica del registro civil de su defunción, ii) la dependencia económica del beneficiario con el fallecido, mediante prueba que permita inferirlo, iii) que el eventual beneficiario sea inválido, aportándose la calificación de su invalidez, y iv) el parentesco, el cual se puede acreditar mediante el registro civil de nacimiento del eventual beneficiario en el que se registra la relación de filiación entre el hijo inválido y el causante, el cual goza de presunción de autenticidad y pureza en su contenido, ya que la única forma de alterarlo es mediante decisión judicial en firme o por disposición de los interesados de conformidad a lo establecido.

Tratándose de los hijos inválidos, esta Corporación ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.

Según la jurisprudencia constitucional estos son los únicos requisitos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional. De ahí que, resulte inadmisibles requerir otros.

Ahora bien, para lo que interesa a la presente causa, el literal “c” del artículo 47 señala que para determinar cuándo se presenta una situación de invalidez, se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la misma norma. Éste establece que “se considera inválida la persona que (...) hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral”.

Para determinar la pérdida de capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, adicionado a su vez por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012) prevé que, en una primera oportunidad, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud (EPS) les corresponde determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad y será remitido a las Juntas Regionales de Invalidez del orden regional cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, respecto de la tarea del juez constitucional cuando analiza estos casos, la Corte ha indicado que: “para efectos determinar la invalidez de una persona, el juez de tutela puede recurrir al acervo probatorio que reposa en el expediente. De manera que si se allegan documentos diferentes al dictamen de pérdida de capacidad laboral que prueben la invalidez (...), éstos deberán ser tenidos como pruebas válidas de la situación de invalidez. En caso contrario, se desconocería la obligación de prestar una protección especial a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta”.

Específicamente, en la Sentencia T-855 de 2011, se estableció que se vulnera el derecho al debido proceso cuando se ponen en conocimiento hechos relevantes en el reconocimiento de la prestación económica y no son considerados diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad tiene la posibilidad y el deber de verificar. Vulneración que repercute negativamente en otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.(Subraya por fuera del original)



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

La Corte se refería en el aparte subrayado a la sentencia T-730 de 2012, en que la Corporación dijo que “si bien es cierto que, de conformidad con lo expuesto, la ley es clara en establecer que es mediante el dictamen de pérdida de la capacidad laboral –que puede ser adelantado por EPS, ARP o Juntas de Calificación de Invalidez- que se prueba la incapacidad de las personas con afecciones mentales, no lo es menos, que un dictamen expedido por una entidad oficial como el Instituto Nacional de Medicina Legal o una sentencia judicial que declare la interdicción de una persona constituyen pruebas de su incapacidad sin que, existiendo éstas, se pueda exigir de todas maneras la valoración del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, menos aun, cuando quiera que se trate de problemas congénitos.”

CASO CONCRETO.

Solicitaron los accionantes EUDES MARCELINO DAZA FUENTES, EVERIN KATERINE DAZA GIL y LUZ DARIS DAZA GIL protección a sus derechos fundamentales, alegando que la AFP PROTECCIÓN los vulnera con la falta tramitación a su solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho.

La primera instancia consideró que el caso conocido era de aquellos procedentes y además que la entidad accionada sí estaba causando una trasgresión impermissible porque había dilatado el trámite del reconocimiento pensional, pese a que dentro de los beneficiarios está una persona que es sujeto de especial protección constitucional por estar en estado de invalidez, hija de la causante LUZ DARIS DAZA GIL.

A pesar de que comparta esta instancia una parte del trabajo argumentativo del A-quo, no coincide con él en cuanto consideró probada la pérdida de capacidad laboral de la solicitante LUZ DARIS DAZA GIL y una dilación injustificada de la AFP PROTECCIÓN en la resolución del trámite pensional.

Se pasará primero a destacar que **la acción de tutela cumple los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.**

En efecto, la acción de tutela ha sido presentada oportunamente, toda vez que el hecho endilgado como infractor es justamente la supuesta inactividad prolongada en el tiempo de la AFP PROTECCIÓN, hecho que es actual y permanente, máxime cuando el requerimiento de entrega de documentación que esta le hace a los familiares de la cotizante fallecida, está vigente. Se debe diferenciar cuál es el hecho que se ha solicitado sea examinado por el Juez Constitucional, que no es, como lo pretendió desviar la impugnante, la muerte de la cotizante o el tiempo que tardó la presentación de la reclamación; no, los hechos que conciernen en relevancia para el estudio son aquellos que han sucedido a partir de la radicación de la petición de pensión o beneficio pensional y lo que se debe, por ende, examinar son los comportamientos de los implicados desde tal momento hasta el día de la presentación de acción de tutela.

Si así tomamos las cosas, se hace evidente que la parte accionante, siendo peticionaria de una prestación pensional, ha estado atenta a las contestaciones de



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

la AFP PORVENIR, y que el motivo que estaría provocando el malestar es la exigencia reciente de una documentación por parte de la AFP; ahora, bien, también es actual y desfavorable los efectos que la conducta de la AFP se despliegan en la situación económica familiar, quienes han expresado la inexistencia de fuentes de ingreso estables o permanentes, todo lo cual es suficiente para comprender que se cumplen ambos requisitos, porque no ha habido una demora injustificada entre el tiempo del último requerimiento de la AFP a los familiares y la interposición de esta acción de tutela; así mismo, la situación expuesta por ellos, es meritoria de un estudio de fondo, como bien lo dijo el *a quo*, por el riesgo que se correría si para absolver el asunto se requiriese el agotamiento previo de otro medio judicial.

Dejando sentado que el estudio de fondo es procedente, porque la acción fue presentada en un tiempo oportuno y porque no existe un mecanismo idóneo diferente para darle respuesta judicial a la pretensión de los accionantes, el Despacho determinará la conclusión que toma luego del estudio de fondo, esto es, determinará si se ha configurado una situación que infrinja o amenace de lesión derechos fundamentales o que pueda causar un perjuicio irremediable.

Entonces, se dice en la petición de protección que la AFP PROTECCIÓN está, si razones válidas, dilatando la terminación del trámite de la pensión de sobrevivientes o beneficio pensional correspondiente, alegando la falta de unos documentos que deben ser completados antes proceder.

Si bien es cierto que existe una normatividad que regula el tiempo de respuesta de las administradoras de fondos de pensión, y que para el caso de las solicitudes de pensión de sobrevivientes, el artículo 19 y Ley 797 de 2003, modificado por el artículo 1o de la Ley 717 de 2001, establece un plazo 2 meses contados desde la radicación de la solicitud, adiciona que esto se da cuando esa radicación vaya acompañada de “la correspondiente documentación que acredite su derecho”.

Lo anterior indica que el plazo para resolver las solicitudes de pensión de sobrevivientes no se activa desde la simple petición, sino desde la presentación de toda la documentación requerida para poder resolverla. Existe una condición para la activación del término, por tanto, mientras no esté cumplida la carga que sea del solicitante, no empezará a correr el tiempo en contra de la entidad encargada. Ahora, si dentro del trámite de reconocimiento pensional la AFP incurre en una actitud injustificada, que más que dirigida a darle cumplimiento a su deber e irrespetando los derechos de los beneficiarios, o cuando abusivamente exige presentación de documentación impertinente, inconducente o desproporcionada, podría verse inmersa en violación o amenaza de derechos fundamentales y en tal escenario ser sujeto pasivo de una orden constitucional.

En el *subexamine*, la AFP PROTECCIÓN frenó el avance del trámite de la pensión de sobrevivientes solicitada por los accionantes requiriendo de ellos la presentación de documentación “necesaria” para calificar el estado de invalidez de la hija LUZ DARIS DAZA. Esto se corrobora con los anexos de la contestación de la AFP, en los que se observa que en el mes de enero y abril de este año envió las comunicaciones para el efecto.

No obstante, en anexo de la solicitud de tutela, se ve documento recibido el 11 de febrero del 2020, en el que la apoderada judicial de los accionantes informa que “de



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

acuerdo a las condiciones precarias en que este núcleo se encuentra, (...) no tienen el conocimiento suficiente a qué centro médico o de salud dirigirse para solicitar copia del historial clínico o exámenes que a la señora LUZ DARIS GIL DAZA se le hayan practicado, pues lo único claro que tienen mis mandantes es que a la paciente se le han realizado terapias para mejorar su déficit cognitivo”, soportes que aportó en donde se observan unos registros del año 2015 en la IPS Fundación Vida con Amor.

Frente a la anterior manifestación la AFP exigió en las comunicaciones del mes de abril de 2020: *1. Valoración por psiquiatría o neuropsicología a quien le llevarán todos sus soportes documentales y donde el especialista realice una anamnesis adecuada y reestructure su historia clínica, con diagnóstico establecido y desde cuándo, evolución, tratamiento y estado actual, pronóstico y secuelas, especificando además la descripción sobre su situación actual en habilidades comunicativas, autonomía personal y social (llevarle al especialista estas indicaciones). 2. Realización de pruebas neuropsicológicas (si las tiene realizadas de tiempo atrás, puede aportarlas).*

Esta instancia puede evidenciar el desborde en que está cayendo la AFP para continuar con el trámite de calificación de la PCL al requerir documentos con unas condiciones estrictas que, más que solventar, ponen barreras robustas contra quien puede presumirse está en condición de debilidad manifiesta. Esto se afirma en este fallo porque, pese a la manifestación de inexistencia o falta de conocimientos para poder hallar la historia clínica de una persona que padece de déficit cognitivo, la AFP recurre a su posición de dominio para detenerse hasta que le sean aportadas unos reportes médicos con ciertas especificidades que se escapen del control del solicitante, y que si bien puedan llegar a ser útiles para la calificación, no son indispensables para ello y por el contrario permiten trabar el sistema y evitar que el usuario acceda a su eventual derecho.

En el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, Decreto 1507 de 2014, se indica:

Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. **Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación.** Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral. (El texto subrayado y en negritas es de esta transcripción)

De este modo, si bien la historia clínica es un documento de suma importancia en el trámite de calificación, no es forzoso que este exista para emitir el dictamen; no obstante, la entidad también cuenta con la posibilidad de requerir la información relativa a la existencia o no de historia clínica, pues como se dijo, esta es en muchos casos trascendental, de suerte que si existe y existe la posibilidad de conseguirla,



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

debe ser aportado. Para esta Judicatura, desde luego, el usuario queda exento de la aportación de una historia clínica inexistente.

Debe tenerse en cuenta por las entidades que existe un derecho a la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, que no está supeditado a la existencia de una historia clínica ni a la realización de un determinado estudio clínico, dado que son las reales y actuales condiciones de salud del usuario, atendiendo las circunstancias en su conjunto; en efecto la Corte ha destacado la importancia del derecho a la valoración, como en sentencia T-2012 de 2015, donde explicó:

<<“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia **el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital.** (...). Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional.

(...)

Todo lo anterior, permite justificar el por qué la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra supeditada a ningún término para realizarla, pues no está sujeta a un determinado espacio de tiempo **sino que depende de las condiciones reales y actuales de salud, del grado de evolución de la enfermedad, el proceso de recuperación y la rehabilitación suministrada.**

(...)

Por otro lado, esta Corte ha sentado los parámetros para la realización de la valoración, estableciendo que “debe hacerse a partir de la consideración de las condiciones materiales de la persona apreciadas en su conjunto”. Para ello, no es requisito indispensable partir de un punto específico de referencia, como sería el acaecimiento de una enfermedad o de un accidente de trabajo, sino de la situación de salud al momento de la solicitud de la valoración, para lo cual deben atenderse todas las circunstancias que hayan incidido en su condición.

Teniendo en cuenta la trascendencia de la valoración, esta Corporación ha señalado **que la lesión de las garantías fundamentales de la persona, se genera i) por la negación del derecho a la valoración o ii) por la dilación de la misma, pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado.>>** (negritas y subrayas por fuera del original)

En todo caso, de lado de ese derecho existen unos deberes correlativos para el solicitante, pues este debe aportar la documentación que, por supuesto, sea pertinente y necesaria para indagar por las circunstancias o condiciones relativas a la valoración. Como se dijo, la historia clínica, en la mayoría de los casos, existe y debe ser aportada. En el presente, no puede asegurar el Despacho que todos los documentos anexados al momento de solicitar el derecho pensional de sobrevivientes consten en la actuación, sin embargo, entre lo que aquí reposa no están las constancias correspondientes de estar agregadas la historia clínica completa de la solicitante LUZ DARIS DAZA GIL, ya que lo aportado son las piezas de atenciones en salud que recibió esta por dos IPS.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

La apoderada judicial de los accionantes, expuso a la AFP, que no cuenta con información de las instituciones de salud donde fue atendida la solicitante LUZ DARIS DAZA GIL, pero esa manifestación no descarta que entidades como la EPS COMPARTA o CAJACOPI ATLÁNTICO EPS hubiesen elaborado alguna, o hubieren certificado la inexistencia de la mismas. Por un lado, en los documentos clínicos anexos aparece la primera de esas EPS como entidad aseguradora, y al consultar el RUAF⁵, para la causante y su presumible beneficiaria, aparecen estas dos entidades señaladas:

- Afiliaciones de LUZ DARIS DAZA GIL:



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-06-12

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1121044769	LUZ	DARIS	DAZA	GIL	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-06-14

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO	Subsidiado	05/06/2017	Activo	CABEZA DE FAMILIA	DISTRACCION

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-06-12

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-06-12

No se han reportado afiliaciones para esta persona

- Afiliaciones de LUZ MIRIAM GIL NIEVES (Q.E.P.D.):

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-06-12

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 26997120	LUZ	MIRIAM	GIL	NIEVES	Fallecido	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-06-12

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA - COMPARTA	Subsidiado	01/06/2002	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	DISTRACCION

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-06-12

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	1998-01-01	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-06-12

No se han reportado afiliaciones para esta persona

⁵ <https://ruaf.sispro.gov.co>



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Es por eso que, este Despacho se detiene para resaltar que no le queda claro que se hayan hecho las consultas respectivas para indagar por la historia clínica completa requerida por la AFP, ya que tampoco se cuenta con una certificación de inexistencia ni aún con la manifestación de haberse hecho su petición.

Hasta ahora se han detectado dos hallazgos fácticos sustanciales para resolver, el primero que la AFP PROTECCIÓN se excedió al solicitar un documento médico con condiciones que son de difícil control para un usuario del sistema, y el segundo que la parte accionante no ha acreditado en este trámite judicial haber efectuado las peticiones de historia clínica completa a COMPARTA EPS y CAJACOPI ATLÁNTICO EPS para una de las solicitantes del beneficio pensional, ni ha aportado certificaciones de inexistencia expedidas por las entidades que son fácilmente identificables.

En todo caso, como el problema jurídico se ha planteado en torno al interrogante de si es obligatorio el dictamen de calificación de PCL para agotar el requisito de demostración del estado de invalidez a efectos de acceder a derechos pensionales, se reitera que éste fue resuelto por la Corte Constitucional en sentencia T-354 de 2012, se asentó que *“el juez de tutela puede recurrir al acervo probatorio que reposa en el expediente”* pudiendo tener en cuenta documentos distintos al dictamen, *“como pruebas válidas de la situación de invalidez. En caso contrario, se desconocería la obligación de prestar una protección especial a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta”*; empero, es también importante agregar, para mayor claridad, lo dicho en sentencia T-730 de 2012, en el entendido de que si bien en principio es el dictamen de calificación la prueba del estado de invalidez, otros documentos como un dictamen expedido por una entidad oficial como el Instituto Nacional de Medicina Legal o una sentencia judicial que declare la interdicción de una persona constituyen pruebas de su incapacidad y que para efectos determinar la invalidez de una persona. Por lo tanto, en criterio de este Juzgado, no es cualquier clase de documento que demuestre una enfermedad o condición el que pueda llegar a ser prueba suficiente para probar el estado de invalidez de una persona.

En el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se define:

Incapacidad permanente parcial: Es la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen.

Invalidez: Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

Ahora bien, en los documentos aportados no hay prueba del estado de invalidez de la señorita LUZ DARIS DAZA GIL, aun cuando en ellos sea percibido el diagnostico de “déficit cognitivo” por una IPS en donde recibió terapias de fonoaudiología, ocupacional y psicología, el cual puede dar lugar efectivamente a una situación de invalidez pero del cual no se deduce *per se* y como consecuencia lógica dicha situación. La accionante no ha aportado en este trámite prueba de la cual se deduzca el reconocimiento de su estado de invalidez, como sí lo hizo de una



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

enfermedad que ocasiona pérdida de capacidad laboral, pero, ahora bien, esta puede ser motivo de determinación de un estado de invalidez, o de una incapacidad permanente parcial que no da lugar al reconocimiento del derecho pensional.

Téngase en cuenta que la Ley 100 de 1993 permite acceder a la pensión de sobrevivientes a *“hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez”*, esto es, cuando la pérdida de capacidad laboral determinada conforme a las disposiciones reglamentarias, iguale o supere el 50%; en caso de que sea menor, no se adquirirá el derecho.

Para el *a quo* la prueba del estado de invalidez consta en la descripción que hace la apoderada judicial acerca del estado de salud de la joven y de la documentación expedidas por las IPS en donde se dice que la usuaria ha recibido terapias que le han ayudado a mejorar; aunque para el *a quo* este acervo, *“que sumariamente lo demuestra”*, sin hacer mayores precisiones al respecto, esta instancia no considera que de ellos pueda concluirse una pérdida de capacidad superior al 50%, como bien podrían tomarse otras pruebas como lo fueren por ejemplo, una sentencia que declare la interdicción judicial. En este escenario, la prueba del padecimiento déficit cognitivo no denota un estado de invalidez, máxime cuando están además leídas las capacidades que le han permitido a la solicitante cursar estudios secundarios.

Insístase que, si la documentación exigible no ha sido completada, no puede activarse el plazo que corre en contra de la AFP para resolver la solicitud del derecho a la pensión de sobrevivientes de los accionantes. Valga decir, que por las circunstancias de este caso y por el régimen pensional a que estuvo afiliada la causante –Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-, también encuentra válida este Juzgado la postura de la AFP de resolver en forma conjunta la solicitud, toda vez que este puede haber lugar, bien al reconocimiento de la pensión o a la devolución de los aportes que se constituyen los ahorros depositados en la cuenta del afiliado.

Menester es indicar que desde ningún punto de vista puede aceptarse que la acción de tutela pueda ser ejercida indiscriminadamente para saltarse los procedimientos establecidos por el legislador, pues además es deber del Juez Constitucional salvaguardar las formas propias de los procedimientos que ejecutan tanto las autoridades como los particulares.

Quedó establecido que existe todo un trámite regulado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios a partir del cual se definen los criterios de procedencia de las pensiones de sobrevivientes, y a este procedimiento también está sujeta la parte la actora, como los demás afiliados. Una posición contraria, seguramente, generaría un caos jurídico que terminaría por afectar el orden instituido para darle seguridad y soporte al Sistema. Adicionalmente, requerir únicamente la copia de los registros de atenciones en salud en donde conste un diagnóstico potencialmente sospechoso de provocar una pérdida de capacidad laboral, sería abolir la regulación vigente en cuanto a la necesidad de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, sustituible por pruebas contundentes del estado de invalidez, atentando contra la seguridad jurídica. Los jueces constitucionales tenemos la obligación de valorar el material probatorio para buscar la prueba del estado de invalidez si la hubiere, pero



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

no para declarar la invalidez de una persona con base en pruebas que no son determinantes de la misma.

Es por esto, que la Corte Constitucional afirma que *la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer las prestaciones a las que puede acceder una persona en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez*; de ahí que se concluya que el hecho de que en este caso la AFP exija la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la solicitante LUZ DARIS DAZA GIL, no genera vulneración de los derechos fundamentales; de facto, es, salvo existencia de pruebas que demuestren el estado de invalidez, a través de ese procedimiento que puede acceder a las prestaciones que pretende le sean reconocidas.

Así las cosas, dado que no se ha demostrado la invalidez de la solicitante LUZ DARIS DAZA GIL ni ante la AFP ni ante el Juez Constitucional, no puede considerarse que tiene el derecho de acceder a las prestaciones sociales que le devendrían de la pensión de sobrevivientes, conforme el trámite obligatorio en Colombia, tampoco que se hubieren rebasado los plazos para emitir un pronunciamiento por parte de la AFP; ahora bien, si la AFP le solicita la sumisión al trámite regulado para poder estudiar su solicitud, esa posición, según lo ya expresado, no puede ser constitutiva de infracción a normas superiores, puesto que la misma se armoniza con el debido proceso que también se debe garantizarle a la entidades del Sistema, eso sí, siempre que no se exceda en sus propias potestades.

Precisamente, lo que se puede extractar del expediente es que la AFP tiene el derecho y el deber de verificar el lleno de la documentación requerida para resolver la petición y en este caso, en concreto, hace falta la prueba del estado de invalidez de una solicitante.

Para continuar con el trámite de calificación de la PCL de LUZ DARIS DAZA GIL, en todo caso, y dado que se detectó una exigencia desproporcionada que obstaculiza el debido proceso de los peticionarios, y que es aquella entidad la encargada de requerir la documentación faltante, podrá esta, con examinación de toda la documental que conforme el expediente en trámite, requerir dentro de las 48 horas siguientes la aportación de la historia clínica completa expedida por COMPARTA EPS y CAJACOPI EPS o las certificaciones correspondientes (de inexistencia, pérdida, etc.), si no estuvieren ya aportadas; o podrá continuar con la calificación de la pérdida de capacidad laboral con los soportes ya obrantes. Se aclara que en caso de inexistencia de historia clínica, se abstendrá esta de solicitar pruebas desproporcionadas tales como exámenes clínicos determinados o específicos, y procederá a la calificación con apego a las consideraciones de esta sentencia, en la que se tendrán valoradas las condiciones reales y actuales de salud, la historia natural y el grado de evolución de la enfermedad, y las evidencias del proceso de recuperación y rehabilitación suministradas.

Luego entonces, se procederá a confirmar parcialmente el fallo impugnado, puesto es menester modificar la orden que se cernirá sobre la AFP accionada, también se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE, el fallo de primera instancia de fecha seis (6) de mayo del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela promovida por EUDES MARCELINO DAZA FUENTES, EVERIN KATERINE DAZA GIL y LUZ DARIS DAZA GIL contra PROTECCIÓN AFP, en cuanto tuteló el derecho al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de origen conocido, para en su lugar **ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A.**, realizar todas las gestiones conducentes para que dentro de las 48 horas siguientes, o bien, requiera a la parte solicitante de la pensión de sobreviviente de la causante LUZ MIRIAM GIL NIEVES, la aportación de la historia clínica completa de LUZ DARIS DAZA GIL expedida por COMPARTA EPS y CAJACOPI EPS o las certificaciones correspondientes (de inexistencia, pérdida, etc.), si no estuvieren ya aportadas; o, en su elección, continuar con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la solicitante LUZ DARIS DAZA GIL con los soportes ya obrantes. Se aclara que en caso de inexistencia de historia clínica o de imposibilidad de obtenerla por la razón que ha alegado la apoderada judicial de los actores, se abstendrá la entidad de solicitar pruebas desproporcionadas tales como exámenes clínicos determinados o específicos que repitan los eventos injustificados iguales o equiparables a los estudiados en esta sentencia y por los cuales fue hallada infractora de derechos fundamentales PROTECCIÓN AFP, y procederá a la calificación, en la que se tendrán valoradas las condiciones reales y actuales de salud, la historia natural y el grado de evolución de la enfermedad, así como las evidencias del proceso de recuperación y rehabilitación suministradas. De igual forma se le **PREVIENE** para que evite incurrir en conductas reprochables que atenten contra la agilidad y celeridad del trámite de calificación de la PCL de LUZ DARIS DAZA GIL y la resolución definitiva de la petición de pensión de sobreviviente de la que ha tenido conocimiento, so pena de incurrir en desacato. Una vez la documentación sea completada, deberá pronunciarse de fondo a la mayor brevedad posible, sin exceder en ningún caso el término legal.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
Of. 1021-1023



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 18 de junio del 2020

OFICIO N° 1021

Abogada:
LINDA STEFANY MANGA
estefany-md@hotmail.com

Asunto: Acción de tutela - impugnación
Accionante: EUDES MARCELINO DAZA FUENTES, EVERIN KATERINE DAZA GIL y LUZ DARIS DAZA GIL
Accionado: PROTECCIÓN AFP
Radicado: 20001-40-03-005-2020-00130-01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia de fecha 18 de junio del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE, el fallo de primera instancia de fecha seis (6) de mayo del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela promovida por EUDES MARCELINO DAZA FUENTES, EVERIN KATERINE DAZA GIL y LUZ DARIS DAZA GIL contra PROTECCIÓN AFP, en cuanto tuteló el derecho al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de origen conocido, para en su lugar **ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A.**, realizar todas las gestiones conducentes para que dentro de las 48 horas siguientes, o bien, requiera a la parte solicitante de la pensión de sobreviviente de la causante LUZ MIRIAM GIL NIEVES, la aportación de la historia clínica completa de LUZ DARIS DAZA GIL expedida por COMPARTA EPS y CAJACOPI EPS o las certificaciones correspondientes (de inexistencia, pérdida, etc.), si no estuvieren ya aportadas; o, en su elección, continuar con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la solicitante LUZ DARIS DAZA GIL con los soportes ya obrantes. Se aclara que en caso de inexistencia de historia clínica o de imposibilidad de obtenerla por la razón que ha alegado la apoderada judicial de los actores, se abstendrá la entidad de solicitar pruebas desproporcionadas tales como exámenes clínicos determinados o específicos que repitan los eventos injustificados iguales o equiparables a las estudiados en esta sentencia y por los cuales fue hallada infractora de derechos fundamentales PROTECCIÓN AFP, y procederá a la calificación, en la que se tendrán valoradas las condiciones reales y actuales de salud, la historia natural y el grado de evolución de la enfermedad, así como las evidencias del proceso de recuperación y rehabilitación suministradas. De igual forma se le **PREVIENE** para que evite incurrir en conductas reprochables que atenten contra la agilidad y celeridad del trámite de calificación de la PCL de LUZ DARIS DAZA GIL y la resolución definitiva de la petición de pensión de sobreviviente de la que ha tenido conocimiento, so pena de incurrir en desacato. Una vez la documentación sea completada, deberá pronunciarse de fondo a la mayor brevedad posible, sin exceder en ningún caso el término legal.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 18 de junio del 2020

OFICIO N° 1022

Señores:

MUNICIPIO DE DISTRACCION, LA GUAJIRA
(notificacionjudicial@distraccion-laguajira.gov.co)

Asunto: Acción de tutela - impugnación

Accionante: EUDES MARCELINO DAZA FUENTES, EVERIN KATERINE DAZA GIL y LUZ DARIS DAZA GIL

Accionado: PROTECCIÓN AFP

Radicado: 20001-40-03-005-2020-00130-01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia de fecha 18 de junio del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE, el fallo de primera instancia de fecha seis (6) de mayo del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela promovida por EUDES MARCELINO DAZA FUENTES, EVERIN KATERINE DAZA GIL y LUZ DARIS DAZA GIL contra PROTECCIÓN AFP, en cuanto tuteló el derecho al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de origen conocido, para en su lugar **ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A.**, realizar todas las gestiones conducentes para que dentro de las 48 horas siguientes, o bien, requiera a la parte solicitante de la pensión de sobreviviente de la causante LUZ MIRIAM GIL NIEVES, la aportación de la historia clínica completa de LUZ DARIS DAZA GIL expedida por COMPARTA EPS y CAJACOPI EPS o las certificaciones correspondientes (de inexistencia, pérdida, etc.), si no estuvieren ya aportadas; o, en su elección, continuar con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la solicitante LUZ DARIS DAZA GIL con los soportes ya obrantes. Se aclara que en caso de inexistencia de historia clínica o de imposibilidad de obtenerla por la razón que ha alegado la apoderada judicial de los actores, se abstendrá la entidad de solicitar pruebas desproporcionadas tales como exámenes clínicos determinados o específicos que repitan los eventos injustificados iguales o equiparables a los estudiados en esta sentencia y por los cuales fue hallada infractora de derechos fundamentales PROTECCIÓN AFP, y procederá a la calificación, en la que se tendrán valoradas las condiciones reales y actuales de salud, la historia natural y el grado de evolución de la enfermedad, así como las evidencias del proceso de recuperación y rehabilitación suministradas. De igual forma se le **PREVIENE** para que evite incurrir en conductas reprochables que atenten contra la agilidad y celeridad del trámite de calificación de la PCL de LUZ DARIS DAZA GIL y la resolución definitiva de la petición de pensión de sobreviviente de la que ha tenido conocimiento, so pena de incurrir en desacato. Una vez la documentación sea completada, deberá pronunciarse de fondo a la mayor brevedad posible, sin exceder en ningún caso el término legal.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 18 de junio del 2020

OFICIO N° 1023

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Asunto: Acción de tutela - impugnación

Accionante: EUDES MARCELINO DAZA FUENTES, EVERIN KATERINE DAZA GIL y LUZ DARIS DAZA GIL

Accionado: PROTECCIÓN AFP

Radicado: 20001-40-03-005-2020-00130-01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia de fecha 18 de junio del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE, el fallo de primera instancia de fecha seis (6) de mayo del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela promovida por EUDES MARCELINO DAZA FUENTES, EVERIN KATERINE DAZA GIL y LUZ DARIS DAZA GIL contra PROTECCIÓN AFP, en cuanto tuteló el derecho al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de origen conocido, para en su lugar **ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A.**, realizar todas las gestiones conducentes para que dentro de las 48 horas siguientes, o bien, requiera a la parte solicitante de la pensión de sobreviviente de la causante LUZ MIRIAM GIL NIEVES, la aportación de la historia clínica completa de LUZ DARIS DAZA GIL expedida por COMPARTA EPS y CAJACOPI EPS o las certificaciones correspondientes (de inexistencia, pérdida, etc.), si no estuvieren ya aportadas; o, en su elección, continuar con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la solicitante LUZ DARIS DAZA GIL con los soportes ya obrantes. Se aclara que en caso de inexistencia de historia clínica o de imposibilidad de obtenerla por la razón que ha alegado la apoderada judicial de los actores, se abstendrá la entidad de solicitar pruebas desproporcionadas tales como exámenes clínicos determinados o específicos que repitan los eventos injustificados iguales o equiparables a las estudiados en esta sentencia y por los cuales fue hallada infractora de derechos fundamentales PROTECCIÓN AFP, y procederá a la calificación, en la que se tendrán valoradas las condiciones reales y actuales de salud, la historia natural y el grado de evolución de la enfermedad, así como las evidencias del proceso de recuperación y rehabilitación suministradas. De igual forma se le **PREVIENE** para que evite incurrir en conductas reprochables que atenten contra la agilidad y celeridad del trámite de calificación de la PCL de LUZ DARIS DAZA GIL y la resolución definitiva de la petición de pensión de sobreviviente de la que ha tenido conocimiento, so pena de incurrir en desacato. Una vez la documentación sea completada, deberá pronunciarse de fondo a la mayor brevedad posible, sin exceder en ningún caso el término legal.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 18 de junio del 2020

OFICIO N° 1024

Señores:
PROTECCIÓN AFP
accioneslegales@proteccion.com.co

Asunto: Acción de tutela - impugnación
Accionante: EUDES MARCELINO DAZA FUENTES, EVERIN KATERINE DAZA GIL y LUZ DARIS DAZA GIL
Accionado: PROTECCIÓN AFP
Radicado: 20001-40-03-005-2020-00130-01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia de fecha 18 de junio del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE, el fallo de primera instancia de fecha seis (6) de mayo del 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela promovida por EUDES MARCELINO DAZA FUENTES, EVERIN KATERINE DAZA GIL y LUZ DARIS DAZA GIL contra PROTECCIÓN AFP, en cuanto tuteló el derecho al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de origen conocido, para en su lugar **ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A.**, realizar todas las gestiones conducentes para que dentro de las 48 horas siguientes, o bien, requiera a la parte solicitante de la pensión de sobreviviente de la causante LUZ MIRIAM GIL NIEVES, la aportación de la historia clínica completa de LUZ DARIS DAZA GIL expedida por COMPARTA EPS y CAJACOPI EPS o las certificaciones correspondientes (de inexistencia, pérdida, etc.), si no estuvieren ya aportadas; o, en su elección, continuar con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la solicitante LUZ DARIS DAZA GIL con los soportes ya obrantes. Se aclara que en caso de inexistencia de historia clínica o de imposibilidad de obtenerla por la razón que ha alegado la apoderada judicial de los actores, se abstendrá la entidad de solicitar pruebas desproporcionadas tales como exámenes clínicos determinados o específicos que repitan los eventos injustificados iguales o equiparables a los estudiados en esta sentencia y por los cuales fue hallada infractora de derechos fundamentales PROTECCIÓN AFP, y procederá a la calificación, en la que se tendrán valoradas las condiciones reales y actuales de salud, la historia natural y el grado de evolución de la enfermedad, así como las evidencias del proceso de recuperación y rehabilitación suministradas. De igual forma se le **PREVIENE** para que evite incurrir en conductas reprochables que atenten contra la agilidad y celeridad del trámite de calificación de la PCL de LUZ DARIS DAZA GIL y la resolución definitiva de la petición de pensión de sobreviviente de la que ha tenido conocimiento, so pena de incurrir en desacato. Una vez la documentación sea completada, deberá pronunciarse de fondo a la mayor brevedad posible, sin exceder en ningún caso el término legal.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA